



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE SUBA DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Singular No.11001 4189 034 **2023 01079 00**

Corresponde dirimir el **recurso de reposición** interpuesto por el demandante contra el auto calendado el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado No. 53 del veinte (20) del mismo mes y año, mediante el cual este juzgado rechaza la demanda por falta de competencia con ocasión del factor territorial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente se apoya en una decisión emitida por el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá mediante la cual se dirimió conflicto de competencia entre los Juzgados 18 y 32 de Pequeñas Causas de Bogotá, estableciendo el Juez del Circuito que es competente para conocer el juicio de restitución no solo el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Barrios Unidos (deconcentrados), sino aquellos juzgados homólogos a nivel municipal en Bogotá de acuerdo con el num. 8º del art. 28 del C.G.P. (no desoncentrados).

Con base en lo anterior, solicita el recurrente que se reponga la decisión de remitir la demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá sedes concentradas y en su lugar, se ordené la remisión de la misma al Juez 33 de Pequeñas Causas de la Localidad de Chapinero por haber sido quien conoció de la misma en primer lugar.

CONSIDERACIONES:

De entrada, se aprecia la improsperidad del recurso de reposición planteado por las siguientes razones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1º que en los procesos contenciosos será competente **el Juez del domicilio del demandado.**



Por su parte el artículo 17 de la Ley General del Proceso, establece las clases de asuntos que deben ser conocidas por determinados Despachos con categoría de Municipales o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, estableciendo de manera general en el parágrafo los asuntos de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Para efectos de ordenar la distribución de asuntos entre jueces concentrados y desconcentrados, el Consejo Superior de la Judicatura emitió varios acuerdos, entre ellos, el Acuerdo PSAA15-10443 de 2015 en donde se distribuyó por localidades algunos jueces homólogos.

Es así, como mediante Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

Y, el Acuerdo PCSJA20-11508 de fecha 26 de febrero de 2020, en su artículo 1º dispuso crear esta sede judicial, la cual entraría en funcionamiento a partir del 16 de marzo de esa misma anualidad y tendría cobertura únicamente en la localidad de Suba.

Es por ello, que al revisar el domicilio del demandado y la dirección de notificaciones del mismo, figura en la demanda como la calle 110 No 9-25 piso 15 de la ciudad de Bogotá D.C., dirección que corresponde a la **localidad de Usaquén**, debiéndose precisar que en dicho lugar no se encuentran a la fecha despachos de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, motivo por el cual debe darse cumplimiento a los previsto por el parágrafo del artículo segundo del Acuerdo PSAA14-10078 de 2014, remitiendo el expediente a los **Jueces no desconcentrados**, siendo los mismos los ubicados en el centro de la ciudad.

Bajo tal panorama y amparados en los Acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa y que también fueron referidos por el Juzgado 24 Civil del Circuito del Bogotá, no hay lugar a revocar la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por competencia.



SEGUNDO: Como quiera que la presente demanda fue presentada de manera digital, por secretaria déjese las constancias a que haya lugar.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

SONIA ADELAIDA SASTOQUE DIAZ
JUEZ

**JUZGADO 34 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.67 Hoy,
12 de diciembre de 2023.

JOHANNA PAOLA SOTO MORENO
Secretaria